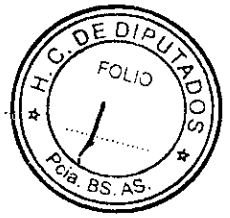




Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D - 2100

1/10.-11.



PROYECTO DE LEY

El Senado y la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sanciona con fuerza de

LEY

Artículo 1°. Establécese la obligación de todas las Reparticiones Organismos e Instituciones del Estado Provincial y de todas las empresas concesionarias de servicios públicos provinciales con asiento en su jurisdicción -sean estas de carácter estatal o privado- y demás comercios y establecimientos dedicados a la cobranza de impuestos o servicios públicos, de contar con instalaciones sanitarias adecuadas para ser utilizadas por el público.

Artículo 2°. Las instalaciones mencionadas en el artículo anterior deberán dar cumplimiento a lo establecido en el art. 24 de la Ley 10.592.

Artículo 3°. Dispónese la obligatoriedad de prever un sistema de turnos y llamadas y de contar con sillas u asientos en cantidad suficiente para comodidad de los usuarios, los que no podrán esperar más de 30 (treinta) minutos para acceder y ser atendido en las respectivas oficinas, ventanillas y/o cajas.

Artículo 4°. Las entidades responsables señaladas en el artículo primero, deberán habilitar un libro de denuncias, quejas o reclamos para uso de los usuarios y consumidores que deseen efectuar quejas vinculadas a eventuales transgresiones a esta normativa, colocarlo en un lugar visible y señalar debidamente su ubicación.

Artículo 5°. Establécese, a partir de la promulgación de la presente, un plazo de 180 (ciento ochenta días), prorrogable por 90 (noventa) días más para que las empresas y organismos mencionados en el artículo primero realicen las adecuaciones de sus respectivos edificios, oficinas y servicios.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



Artículo 6º. A los fines de la presente ley el Poder Ejecutivo preverá las adecuaciones presupuestarias en el ejercicio vigente y /o dispondrá en el próximo presupuesto las partidas presupuestarias necesarias: Determinará la autoridad de aplicación, designará las reparticiones fiscalizadoras, establecer mecanismos de contralor y fijará un régimen de penalidades a las infracciones de la presente ley.

Artículo 7º. De forma.

~~ALDO LUIS MENSIL~~
Diputado
Bloque U.C.R.
H. Cámara de Diputados Pcia. Bs. As.



Fundamentos

Las colas que cientos de personas realizan diariamente en bancos, oficinas del estado y /o en las empresas prestadoras de servicios públicos -desbordando incluso la capacidad interior de las instalaciones- se han convertido en una constante que se repite en las ciudades. Las filas interminables configuran una postal habitual en nuestra provincia.

Ancianos, mujeres embarazadas y personas con capacidades diferentes, esperan indistintamente en las veredas, soportando -muchas veces- las inclemencias del tiempo y el maltrato cotidiano. El martirio no está únicamente reservado para el grupo más vulnerable, llega también a los más jóvenes o físicamente fuertes.

La exigencia de contar con sillas y sanitarios en los edificios y oficinas, debe alcanzar a los bancos estatales y privados, a las dependencias y oficinas públicas y a las de las empresas prestadoras de servicios.

Independientemente de ello, en nuestro carácter de Legisladores Provinciales, debemos respetar las competencias de los diferentes niveles del Estado. De allí que en la parte dispositiva del presente proyecto no se incluyen los diferentes tipos de bancos y otras instituciones, sujetas a la ley de Entidades Financieras y cuya autoridad de aplicación es el Banco Central de la República Argentina.

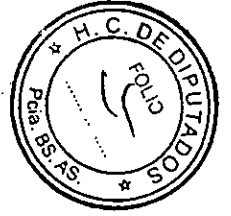
La realidad indica que los múltiples reclamos de los usuarios son desoídos o esperan el sueño de los justos, con la secreta, aunque quizás inútil, esperanza de que "Doña Burocracia" después de un largo período les conteste o no sin resolver el problema. En el tema que nos ocupa, no hay norma que los ampare.

Resulta imperioso realizar adecuaciones edilicias en reparticiones dependientes del Estado Provincial y exigir lo mismo a las empresas de servicios. Debe además garantizarse el acceso de las personas con movilidad reducida y cumplimentar lo preceptuado en la ley 10.592.

Algunas provincias argentinas como San Juan y Río Negro (a título de ejemplo) han legislado en la materia, en defensa de los usuarios y consumidores.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



Deviene apropiado resaltar que quienes concurren, están allí para ejercer un derecho o para cumplir con sus obligaciones.

Satisfacer los intereses y necesidades de las personas resulta esencial para construir una sociedad mejor. El estado debe ser garante del respeto y de los derechos de sus ciudadanos.

Por todo ello, solicito a mis pares el acompañamiento y la aprobación del presente proyecto.

ALDO LUIS MENSIL
Diputado
Bloque U.C.R.
H. Cámara de Diputados Pcia. Bs. As.